



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 0837240890012020000702

ACCIONANTE: JACQUELINE ARTETA MOLINA

ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE JUAN DE ACOSTA Y LA UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD COSTERA.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, dos (02) de diciembre de dos mil veinte. (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 4 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora JACQUELINE ARTETA MOLINA, en nombre propio, en contra de SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE JUAN DE ACOSTA Y LA UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD COSTERA, por presunta violación a su derecho fundamental de petición, en el cual se declaró la carencia actual del objeto por hecho superado.

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora manifestó ser propietaria de una casa de habitación ubicada en la transversal 9 N° 9- 27 del municipio de Juan de Acosta, al frente de la vivienda existe un canal construido por la actora para transitar.
2. Manifestó que el 13 de octubre de 2015, la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta celebró contrato de obra pública con la Unión Temporal Prosperidad Costera y que en la ejecución de las obras realizaron trabajos de perforaciones e instalaciones de tuberías correspondientes a las obras de alcantarillado.
3. Arguye que al momento de la realización de labores de excavación frente a su vivienda, la Unión Temporal Prosperidad Costera, destruyó totalmente el canal que había sido construido por lo que se dirigió a la entidad y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de Juan de Acosta sin obtener respuesta favorable.
4. Que elevó solicitud el 3 de agosto de 2018 y en noviembre de 2019, hasta la fecha no le han brindado respuesta.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le resuelva de fondo la petición presentada el 25 de noviembre de 2019 y realizar las reparaciones correspondientes en su vivienda.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA ordenándose la notificación de las accionadas, y la vinculación del MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, representado por el señor CARLOS HIGGINS VILLANUEVA, y profiriendo fallo, el cual fue impugnado y por reparto correspondido a este despacho judicial, en donde se decretó la nulidad al observarse que no se vincularon adecuadamente las entidades que conformaban la UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD COSTERA, por lo que se devolvió el expediente al juzgado de origen para que se surtiera nuevamente el trámite.

Sobre este punto, es menester señalar, que él envió del expediente no se pudo entregar por la empresa de mensajería 472, razón por la cual, solo fue posible su envío por medio digital en el mes de octubre de 2020, teniendo en cuenta la pandemia mundial que se está atravesando.

La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, manifestó que se oponía a las pretensiones instauradas por la parte accionante, en virtud, a que ya se le dio respuesta a la petición presentada por esta, indicándole que es el representante legal de la Unión Temporal Prosperidad Costera el doctor Juan Pablo Móvil Rodríguez, quien está en la obligación de solucionar las anomalías causadas en la realización de la obra del alcantarillado, de acuerdo, a la cláusula 10ª del contrato de obra número 0003 del año 2015; que se le envió respuesta a su petición el día 13 de febrero de 2020 y en la cual se le reiteró que los daños causados a su vivienda debían ser reparados por el contratista además que el propio Secretario de Planeación se dirigió al inmueble y determinó que estaba afectado por la canalización, que se evidenció el deterioro y mal estado de la construcción consecuencia del trabajo realizado por el contratista.

Por su parte la accionada UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD COSTERA señaló que dio respuesta a la petición presentada por la usuaria el día 17 de febrero del presente año, explicando que la Unión Temporal, suscribió contrato de obra en el 2015 con el municipio de Juan de Acosta para la construcción de la segunda etapa del alcantarillado sanitario y que la obra fue realizada en el espacio público; que bajo sus costos realizó la reconstrucción de dicho canal pero este fue afectado por el fuerte invierno de la época por lo que se afectó la estabilidad posteriormente recibió solicitud por parte de un particular sobre la construcción del canal, sin embargo, debe restarse que en un contrato público debe ser el contratante y la interventoría quien lo solicite suscriba o adicione para que el contratista ejecute la realización del canal con las especificaciones técnicas y debido a que el contrato se encuentra suspendido la ejecución de la obra desde el año 2019 por lo que solicita que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

Posterior a ello, el 4 noviembre de 2020, se profirió fallo de tutela declarando la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que fue impugnada por la parte accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

#### V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 4 de noviembre de 2020, por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, decidió declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, en ocasión a que examinadas las pruebas documentales aportadas en el libelo se evidenció, que una vez notificados de la cursante acción de tutela, las entidades accionadas remitieron respuesta de fondo a la petición presentada por la señora JACQUELINE ARTETA MOLINA, el día 25 de noviembre de 2019 ante dichas entidades. En conclusión el despacho declaró hecho superado respecto a la petición presentada por la accionante al encontrarse establecido que la situación de hecho que supuestamente dio origen a la presentación de la tutela fue superada.

#### VI. IMPUGNACIÓN.

El accionante, impugnó la decisión proferida por el juzgado en primera instancia, señalando *“Impugno la decisión tomada ya que esta fue tomada en base a algo que por opinión de los accionados se da por solucionada la problemática que presentó mi vivienda que no sólo acarrea un daño a mi propiedad si no también puede afectar directamente a la comunidad en general por el estancamiento de las aguas; no*

*acepto la decisión tomada, ya que, el daño en mi terreno no ha sido solucionado y por ende no puede darse por hecho superado."*

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora JACQUELINE ARTETA MOLINA, al no resolver de fondo su petición presentada el 25 de noviembre de 2019 en la cual solicitó que le respondieran por los daños causados en su vivienda con ocasión a la realización de la obra de alcantarillado en el municipio, así como lo hicieron con los demás vecinos del sector?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 7, 13, 23, 19, 42, 43,53, 86,209, de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1751 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Carta de la Organización de los Estados Americanos; sentencias T-487 de 2017, T-077-18, C-418 de 2017, T-176 de 2013, T-235 de 2011, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta que se proporcione al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

## LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la vivienda digna tiene una naturaleza compleja. De él surgen una serie de obligaciones de carácter prestacional para el Estado, quien debe adelantar políticas públicas para garantizar que todas las personas cuenten con una vivienda digna, por lo tanto, parte de la exigibilidad del derecho consiste en que el Estado asegure la satisfacción del derecho de forma gradual, pues como lo expone el literal k del artículo 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Estado debe dedicar “sus máximos esfuerzos a la consecución” de una “vivienda adecuada para todos los sectores de la población”. Asimismo, del derecho se derivan obligaciones inmediatas que requiere protección urgente del Estado y de los jueces, algunas de ellas fueron descritas en la sentencia T-176 de 2013, y corresponden a:

*“(i) garantizar unos contenidos mínimos o esenciales del respectivo derecho a todos sus titulares; (ii) iniciar cuanto antes el proceso encaminado a la completa realización del derecho –como mínimo, disponer un plan-; (iii) garantizar la participación de los involucrados en las*

*decisiones; (iv) no discriminar injustificadamente; (v) proteger especialmente a las personas desaventajadas, en circunstancias de vulnerabilidad relevantes, o que se encuentran en peor situación; (vi) no interferir arbitrariamente en el contenido ya garantizado del derecho y (vii) no retroceder de forma injustificada en el nivel de protección alcanzado."*

Al respecto, se resalta que una de las dimensiones del derecho a la vivienda digna que puede protegerse de forma inmediata tiene que ver con su faceta negativa y el deber de abstención de los demás frente a la garantía del derecho. Lo anterior, tiene coherencia también con el deber de las personas, los particulares y el Estado de respetar los derechos y no interferir en su goce a menos que medie una justificación poderosa.

En ese sentido, la tutela procede para proteger las facetas del derecho fundamental a la vivienda digna que requieren protección inmediata. La sentencia T-235 de 2011 indicó una serie de circunstancias en las que se afecta el derecho y explicó que "las esferas negativas del derecho son susceptibles de protección directa por vía de tutela".

En ese orden de ideas, en relación con la vulneración del derecho a la vivienda digna por el incumplimiento de las obligaciones legales con las familias asentadas en zonas declaradas como de alto riesgo, esta Corte Constitucional ha reiterado que la procedencia de la acción de tutela está sujeta al análisis por parte del juez de tutela de las "condiciones jurídico - materiales del caso en concreto"<sup>1</sup>. La Corte ha considerado que resulta procedente el amparo de este derecho vía acción de tutela siempre que el Juez verifique, con fundamento en pruebas obrantes en el expediente, los siguientes elementos: "(i) la inminencia del peligro; (ii) la existencia de sujetos de especial protección que se encuentren en riesgo; (iii) la afectación del mínimo vital; (iv) el desmedro de la dignidad humana, expresado en situaciones degradantes que afecten el derecho a la vida y la salud, y, (v) la existencia de otro medio de defensa judicial de igual efectividad para lo pretendido. Con ello se concluirá si la protección tutelar procede."

Sobre la inminencia del peligro, la jurisprudencia de ese Tribunal ha señalado que "los derechos fundamentales que se encuentren en conexidad con el derecho a la vivienda digna, suelen ser afectados y comprometidos cuando la habitabilidad de la vivienda se da en circunstancias que someten a quienes en ella viven a una situación de riesgo extraordinario"<sup>2</sup>. En otras palabras, si la persona que alega la protección del derecho a la vivienda digna, al momento de radicar la acción de tutela, presenta una amenaza actual o se evidencia un riesgo que esté por suceder en razón de que habita en la zona de alto riesgo y la administración no ha cumplido con sus obligaciones de reubicación, sus derechos fundamentales están en un inminente peligro de ser vulnerados por el riesgo que implica habitar una zona de esas características.

En relación con la segunda característica, la Corte ha sostenido que el derecho a la vivienda digna debe ser amparado vía acción de tutela en los casos en que se compruebe la existencia de sujetos de especial protección constitucional a quienes se les afecte o vulnere este derecho. Así, en cumplimiento de los especiales deberes sociales y acciones afirmativas que se deben implementar por parte del Estado en relación con la población vulnerable o personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta, como niños, adultos mayores, discapacitados, portadores de VIH, madres cabeza de familia y población desplazada por la violencia, entre otros, la jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela resulta procedente para la protección de su derecho a la vivienda digna siempre que resulte afectado por el

<sup>1</sup> Sentencia T-036 de 2010, T-109 de 2011, T-106 de 2011, T-740 de 2012 y T-045 de 2014

<sup>2</sup> Sentencia T-740 de 2012.

incumplimiento de las obligaciones legales previstas en relación con la reubicación de los asentamientos humanos en zonas de alto riesgo.

En relación con el tercer requisito, la Corte ha sostenido que cuando se evidencia una afectación al mínimo vital, tanto del accionante como de su familia, el amparo a la vivienda digna resulta procedente por medio de la acción de tutela. Para verificar dicha afectación, el juez de tutela debe evaluar la situación del accionante y su familia desde el punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas de individuo. Por esta razón, el análisis concreto debe estar encaminado a verificar la afectación real y actual de “necesidades básicas como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”.

Sobre el cuarto requisito, esto es, que la afectación a la vivienda redunde en desmedro de la dignidad humana expresada en situaciones degradantes que afecten el derecho a la vida y la salud, la Corte ha señalado que le corresponde al juez de tutela una especial carga al analizar las circunstancias materiales del caso concreto. En este sentido, el Juez debe determinar si la carencia de una vivienda adecuada, o la afectación de la misma, somete al individuo a condiciones degradantes o representa una amenaza real a sus derechos a la vida y a la salud, o si, por el contrario, las características de la vivienda en que el individuo reside actualmente no acarrear tales amenazas. En este último supuesto, la tutela no resultará procedente para la protección del derecho a la vivienda digna en estos casos.

Finalmente, la quinta condición implica que el individuo carezca de otros medios de defensa judicial idóneos y efectivos para conseguir el amparo del derecho a la vivienda digna.

#### DERECHO A LA IGUALDAD EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P.), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada.

El test de igualdad es débil: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un test intermedio de igualdad cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.

Por último, el test estricto de igualdad: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios “potencialmente discriminatorios”, como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.)

#### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora JACQUELINE ARTETA MOLINA, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional, en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE JUAN DE ACOSTA Y LA UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD COSTERA, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición e igualdad.

Lo anterior, en ocasión a que, expone que con ocasión a las obras iniciadas por la UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD COSTERA, en la segunda etapa del alcantarillado sanitario, en el municipio de Juan De Acosta, se causaron daños enfrente de su propiedad, por lo que ha solicitado en varias oportunidades que tanto el municipio como la Unión Temporal, asuman solidariamente por los daños causados.

Al respecto, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, manifestó que ya se le dio respuesta a la petición presentada por esta, indicándole que es el representante legal de la Unión Temporal Prosperidad Costera el doctor Juan Pablo Móvil Rodríguez, quien está en la obligación de solucionar las anomalías causadas en la realización de la obra del alcantarillado, de acuerdo, a la cláusula décima del contrato de obra número 0003 del año 2015, y por su parte la UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD COSTERA señaló que dio respuesta a la petición presentada por la usuaria el día 17 de febrero del presente año, explicando que como se trata de un contrato público debe ser el contratante y la interventoría quien solicite, suscriba o adicione, para que el contratista ejecute la realización del canal con las especificaciones técnicas, debido a que el contrato se encuentra suspendido la ejecución de la obra desde el año 2019.

Ahora bien, el a quo determinó, en el fallo impugnado que respecto a las pretensiones de la parte actora se configuró un hecho superado al dar contestación de fondo a las peticiones presentadas por esta, no obstante encuentra el despacho que la respuesta otorgada por la UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD COSTERA, no podría considerarse de fondo a lo solicitado, teniendo en cuenta que no le especifican de forma clara y explícita si asumirán o no, los daños causados en frente de la vivienda de la petente, no brindan un plazo razonable sobre la resolución de la situación planteada, ni exponen un fundamento fáctico y normativo de

la decisión tomada, por lo que mal podría esta agencia judicial acoger como plausible la estructuración de la figura de un hecho superado.

En consideración al texto del introito, la actora pretende que en sede constitucional y ante la presunta negativa de las accionadas en responder por los daños acaecidos en el frente de su vivienda derivados de la obra pública de alcantarillado sanitario, se ordene la reparación de la misma.

La tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

En el caso en concreto la Corte Constitucional ha determinado unos presupuestos que deben superarse los cuales son la inminencia del peligro: el cual la actora no ha probado, en virtud a que no aportó prueba siquiera sumaria sobre la inhabilitación de su vivienda, dado que los motivos de inconformidad se derivan de un canal ubicado enfrente del inmueble; la existencia de sujetos de especial protección que se encuentren en riesgo, no se extrae del plenario que la demandante se trate de una persona con debilidad manifiesta o de especial protección constitucional, o de un grupo étnico históricamente discriminado; la afectación del mínimo vital, el desmedro de la dignidad humana, expresado en situaciones degradantes que afecten el derecho a la vida y la salud, en concreto la solicitante no sustentó ni probó que la alteración del frente de la obra genere circunstancias concretas al trato que ha de merecer todo ser humano.

Se itera la existencia de otro medio de defensa judicial de igual efectividad para lo pretendido, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con una vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades, por lo que el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

Finalmente, la tutelante, señala como vulnerado su derecho a la igualdad respecto de los demás vecinos del sector, sin embargo, no aportó prueba alguna, ni describió las situaciones fácticas de los mismos, para poder realizar el test de igualdad y razonabilidad, e identificar si efectivamente la situación de los demás es fácticamente idéntica a la expuesta por la actora, la identificación de acciones discriminatorias atribuible a la entidad territorial y consecuentemente determinar si existió o no una vulneración a este derecho fundamental.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia tutelando el derecho de petición, y declarando la improcedencia en las demás pretensiones.

## VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

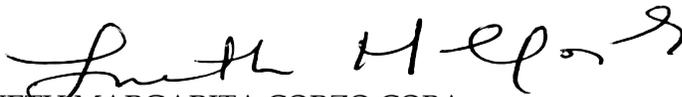
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia, amparando el derecho de petición de la actora, para que la accionada UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD COSTERA responda de fondo a lo solicitado, de forma positiva o negativa, especificando si responderán o no por los daños causados en frente de su vivienda, en caso afirmativo brindando un plazo razonable sobre la resolución de la situación planteada, exponiendo un fundamento fáctico y normativo de la decisión adoptada. Asimismo se declarará la improcedencia frente a las demás pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 4 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora JACQUELINE ARTETA MOLINA, en nombre propio, en contra de SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE JUAN DE ACOSTA Y LA UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD COSTERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora JACQUELINE ARTETA MOLINA, y en consecuencia ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD COSTERA, integrada por los representantes legales de las empresas JPM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y FRANCISCO RÍOS DANIES, para que en el término de dos días posteriores a la notificación de este proveído, proceda a resolver de fondo la petición de la actora de noviembre de 2019, responda de fondo a lo solicitado, de forma positiva o negativa, especificando si responderán o no por los daños causados en frente de su vivienda, en caso afirmativo brindando un plazo razonable sobre la resolución de la situación planteada, exponiendo un fundamento fáctico y normativo de la decisión adoptada.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA